

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 28 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

45029730

NIG: 28.079.00.3-2022/0088891

Procedimiento Abreviado 994/2022

Demandante/s: D./Dña. JAIME NUÑEZ LABAIG

LETRADO D./Dña. JAIME NUÑEZ LABAIG

Demandado/s: TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 7/2024

En Madrid, a treinta de enero de dos mil veinticuatro

Vistos por mí, ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 28 de Madrid y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso administrativo núm. **994/22** seguido entre las partes, de una, como demandante, **D. JAIME NUÑEZ LABAIG**, en su propia defensa y representación y de otra, como Administración demandada, el **AYUNTAMIENTO DE MADRID**, representado por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente Sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos, en materia tributaria.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo y señalándose día para la celebración del juicio.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que durante el acto del juicio pudiera realizar alegaciones, como así ha hecho en el acto del plenario, que ha tenido lugar con el resultado que obra en autos, habiendo comparecido la parte recurrente, así como la Administración demandada.

TERCERO.- La parte actora en el acto del juicio se afirmó y ratificó en su demanda. La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda **oponiendo la posible inadmisión del recurso por litispendencia** y afirmando la legalidad del acto y oponiéndose a la estimación del recurso. Practicada la prueba admitida, quedaron los autos a la vista para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han cumplido todas las prescripciones legales, excepto los plazos procesales dado el cúmulo de asuntos pendientes de sentenciar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por **D. Javier Núñez Labaig**, en su propio nombre y representación, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 30 de noviembre de 2022 del Tribunal Económico-administrativo de Madrid, por la que, en relación a la reclamación económico-administrativa interpuesta contra doce providencias de apremio dictadas en vía ejecutiva para el cobro de deudas tributarias generadas por impago de impuestos y multas en materia de tráfico, por importe total de 26.139,49 €, se resolvía lo siguiente:

<<ESTE TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE MADRID, actuando por medio de órgano unipersonal, como resolución del expediente, ACUERDA: ESTIMAR PARCIALMENTE la presente reclamación y, en consecuencia:

Primero. Por lo que respecta a las(177) deudas de referencia 17924590, 18014344, 18014345, 18158750, 18158751, 18158752, 18158753, 18158754, 18158755, 18158756, 18158757, 18158758, 18158759, 18158760, 18158761, 18158762, 18158763, 18212975, 18212976, 18212977, 18212978, 18212979, 18212980, 18212981, 18212982, 18212983, 18212984, 18264559, 18264560, 18264561, 18264562, 18264563, 18264564, 18304590, 18304591, 18304592, 18304593, 18304594, 18348400, 18348401, 18348402, 18348403, 18348404, 18348405, 18418943, 18418944, 18418945, 18418946, 18418947, 18418948, 18490203, 18490204, 18490205, 18490206, 18538435, 18538436, 18538437, 18538438, 18538439, 18581789, 18581790, 18581791, 18581792, 18581793, 18581794, 18581795, 18581796, 18581797, 18581798, 18581799, 18581800, 18581801, 18581802, 18626881, 18626882, 18626883, 18626884, 18626885, 18626886, 18626887, 18626888, 18626889, 18626890, 18626891, 18673318, 18673319, 18673320, 18673321, 18673322, 18673323, 18673324, 18673325, 18673326, 18746891, 18746892, 18746893, 18746894, 18746895, 18746896, 18746897, 18746898, 18824415, 18824416, 18824417, 18824418, 18824419, 18824420, 18824421, 18824422, 18824423, 18824424, 18824425, 18824426, 18824427, 18824428, 18952110, 18952111, 18952112, 19024592, 19321857, 19321858, 19321859, 19321860, 19321861, 19361491, 19361492, 19361493, 19361494, 19395143, 19395144, 19487115, 19487116, 19487117, 19487118, 19487119, 19487120, 19487121, 19611800, 19706351, 19706352, 19706353, 19706354, 19706355, 19706356, 19706357, 19706358, 19764966, 19764967, 19813227, 19813228, 19813229, 19899440, 19899441, 19899442, 19899443, 19899444, 19899445, 20069309, 20069310, 20140739, 20140740, 20252299, 20252300, 20340521, 20416750, 20514795, 20514796, 20514797, 20582278, 20588290, 20689534, 20875530, 218/15003140617999, 218/15003140618999, 218/15003140619999, 218/18014433319999y 682/18143869940001, relacionadas en la diligencia de acumulación documentada con las providencias de apremio impugnadas, inadmitirla presente reclamación económico-administrativa por dirigirse contra un acto no reclamable

Segundo. Por lo que respecta a la deuda de referencia 21640069, declarar contraria a Derecho y nula y sin efecto la providencia de apremio impugnada.

Tercero. Por lo que respecta a las otras (11) deudas de referencia 21199528, 21199529, 21655056, 21655057, 21787156, 21841131, 21909570, 22016853, 22040842, 218/15003140620999y 218/18014433320999, declarar ajustadas a Derecho y confirmar las providencias de apremio impugnadas>>.



SEGUNDO.- Con carácter previo, aun cuando la causa de inadmisión opuesta por el Letrado del Ayuntamiento de Madrid ya fue rechazada en el acto de la vista al amparo de lo dispuesto en el artículo 36.4 de la Ley 29/1998, indicar que en el procedimiento abreviado nº 659/2022 seguido en el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 26 de Madrid, la actuación administrativa impugnada era la desestimación por silencio administrativo de una reclamación económico-administrativa dirigida a impugnar parte de la actuación administrativa recurrida en el presente recurso contencioso-administrativo cuyo objeto es la Resolución de 30 de noviembre de 2022 del Tribunal Económico-administrativo de Madrid, siendo el contenido de ésta el que ya se ha dejado constancia en el anterior fundamento de derecho.

TERCERO.- Pues bien, examinadas las actuaciones así como las alegaciones de la parte recurrente vertidas en el escrito de demanda, el presente recurso contencioso-administrativo ha de tener favorable acogida y ha de ser estimado.

Como ha señalado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo, el procedimiento de apremio no tiene otra finalidad que la de lograr el ingreso coactivo o forzoso de los débitos que no han sido solventados voluntariamente dentro de los plazos fijados, y la providencia dictada al efecto, únicamente puede impugnarse por los motivos tasados a que el artículo, General Tributaria como son la falta de notificación de la liquidación apremiada en periodo voluntario de pago, la prescripción, el pago o aplazamiento de la deuda en periodo voluntario, o el defecto formal en el título expedido para la ejecución.

Conforme al artículo 170.3 de la ley 58/2003, contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- << a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación >>.

Centrado así el objeto del procedimiento, la principal crítica del demandante está referida a la ausencia de notificación personal de las actuaciones administrativas previas, con cita del artículo 66 de la Ley General Tributaria alegando la que :

<<adolecen de defectos a la hora de su correcta notificación, dado que se acudió directamente a la vía edictal, sin hacer ningún tipo de esfuerzo la Administración sancionadora, para intentar notificar personalmente en los domicilios que constaban en otros registros públicos a nombre del interesado, antes de acudir a la vía edictal.

Esto implica que además del artículo 44 de la citada ley, también se ha vulnerado la doctrina jurisprudencial asentada por el TC, en cuanto a la diligencia mínima exigida por el TC a la Administración, antes de acudir a la notificación mediante la vía edictal.

Es decir, además de la vulneración del artículo 44 de la ley citada, la falta de diligencia mínima en la que ha incurrido la Administración sancionadora en la notificación, debido al incumplimiento de la doctrina del TC, ha producido una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, y la vulneración del derecho a la defensa del aquí reclamante. Para más INRI, estas sanciones, que derivan del uso de vehículo, ni siquiera han intentado notificarse en el domicilio a efectos de notificaciones de la Dirección



General de Tráfico que el aquí reclamante tenía dado de alta (domicilio sito en C/ Fernando Garrido 7 piso 2 puerta 5).

Tampoco en donde constaba este como empadronado, en el domicilio sito en Pasaje de la Sacedilla número 32, Majadahonda>>.

Centrado así el objeto del procedimiento, de un examen del expediente se comprueba de acuerdo con el contenido de la Resolución del Tribunal económico-administrativo Municipal de Madrid que todos los intentos de notificación que se han llevado a cabo para la notificación de las actuaciones administrativas de las que derivan las providencias de apremio lo fueron en el domicilio sito en la Avenida Valdemarín núm. 88, Plta: PB, de Madrid.

Como destaca, entre otras, la Sentencia de 22 de noviembre de 2012 de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo –recurso de casación nº 2125/2011-, la notificación edictal o por anuncios es rigurosamente excepcional, en tanto que debilita las posibilidades materiales del destinatario del acto de conocer su contenido y reaccionar frente a él, habiéndose pronunciado el Tribunal Constitucional en la línea de que la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser reputada como el último remedio, por lo que únicamente es compatible con el artículo 24 de la Constitución Española si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 152/1999 , FJ 4º; 20/2000, FJ 2 º, y 53/2003 , FJ 3º).

Añade dicha Sentencia que:

<<Como doctrina general sobre el tema merece señalarse, por su proximidad temporal, la sentencia de este Tribunal de 28 de junio de 2012 que compendia dicha doctrina general sobre las notificaciones de los actos tributarios

Como premisa básica de la que partir es la de que el tema que nos ocupa es tremendamente casuístico, lo que conlleva que en no pocos casos la doctrina general deba adaptarse a las singularidades de cada caso.

Las notificaciones tienen, esencialmente, carácter instrumental, en tanto que su importancia radica en que a través de las mismas los interesados puedan llegar a conocer el acto que le afecta, posibilitando su impugnación, en su caso. Por tanto, aún los vicios de los que adolezca la notificación, los mismos pueden resultar intrascendentes si el interesado llegó a conocimiento del acto.

La anterior sentencia recoge la doctrina que esta Sala ha ido desarrollando en los siguientes términos "no tiene su razón de ser un exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la proscripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución " [Sentencias de 25 de febrero de 1998 (ref. apel. núm. 11658/1991), FD Primero ; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto]; que las exigencias formales " sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad"» (Sentencia de 6 de junio de 2006 , cit., FD Tercero); que " todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación " entre el órgano y las partes "no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido" [Sentencia de 25 de febrero de 1998 , cit., FD Primero]; que " el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el



de garantizar que el contenido del acto , en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado" [Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990), FD Segundo]; que "[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de si mismo" [Sentencia de 2 de junio de 2003 (rec. cas. núm. 5572/1998), FD Tercero]; y, en fin, que " lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas", de manera que "cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado" [Sentencia de 7 de mayo de 2009 (rec. cas. núm. 7637/2005), FD Cuarto].

En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE "ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [SSTC 126/1991, FJ 5 ; 290/1993, FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que la Administración no indaga suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado antes de acudir a la notificación edictal, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007), FD Tercero].

Las Sentencias de esta Sala de 19 de enero de 2012 (rec. cas. núm. 4954/2009), de 22 de septiembre 2011 (rec. cas. núm. 2807/2008) y de 6 de octubre de 2011 (rec. cas. núm. 3007/2007) condensan toda la doctrina sobre las notificaciones y la excepcionalidad de las publicaciones por edictos, afirmando esta última que «[c]on carácter general, y, por lo tanto, también en el ámbito tributario, la eficacia las notificaciones se encuentra estrechamente ligada a las circunstancias concretas del caso, lo que comporta inevitablemente un importante grado de casuismo en la materia.

Ahora bien, esta precisión de partida no impide que se puedan establecer una serie de parámetros que permitan abordar la eficacia de las notificaciones tributarias con un cierto grado de homogeneidad en su tratamiento, como ha venido a señalar esta Sala en las recientes Sentencias de 2 de junio de 2011 (rec. cas. núm. 4028/2009), FD Tercero y ss.; de 26 de mayo de 2011 (rec. cas. núms. 5423/2008 , 5838/2007 y 308/2008), FD Tercero y ss.; de 12 de mayo de 2011 (rec. cas. núms. 142/2008 , 2697/2008 y 4163/2009), FD Tercero y ss.; y de 5 de mayo de 2011 (rec. cas. núms. 5671/2008 y 5824/2009), FD Tercero y ss.

Admitido, de acuerdo con una consolidada doctrina constitucional, que en el ámbito de las notificaciones de los actos y resoluciones administrativas resulta aplicable el derecho a la tutela judicial efectiva (STC 59/1998, de 16 de marzo , FJ 3; en el mismo sentido, SSTC 221/2003, de 15 de diciembre , FJ 4 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2), debemos recordar que, como presupuesto general, lo trascendente en el ámbito de las notificaciones es determinar si, con independencia del cumplimiento de las formalidades



legales, el interesado llegó a conocer el acto o resolución a tiempo para -si lo deseaba- poder reaccionar contra el mismo, o, cuando esto primero no sea posible, si, en atención a las circunstancias concurrentes, debe presumirse o no que llegó a conocerlos a tiempo.

Pues bien, el análisis pormenorizado de la jurisprudencia de esta Sala y Sección en materia de notificaciones en el ámbito tributario -inevitadamente muy casuística- pone de relieve que, al objeto de determinar si debe entenderse que el acto administrativo o resolución notificada llegó o debió llegar a conocimiento tempestivo del interesado, los elementos que, con carácter general deben ponderarse, son dos. En primer lugar, el grado de cumplimiento por la Administración de las formalidades establecidas en la norma en materia de notificaciones, en la medida en que tales formalidades van únicamente dirigidas a garantizar que el acto llegue efectivamente a conocimiento de su destinatario. Y, en segundo lugar, las circunstancias particulares concurrentes en cada caso, entre las que necesariamente deben destacarse tres: a) el grado de diligencia demostrada tanto por el interesado como por la Administración; b) el conocimiento que, no obstante el incumplimiento en su notificación de todas o algunas de las formalidades previstas en la norma, el interesado haya podido tener del acto o resolución por cualesquiera medios; y, en fin, c) el comportamiento de los terceros que, en atención a la cercanía o proximidad geográfica con el interesado, pueden aceptar y aceptan la notificación>>.

Por lo que se refiere a la diligencia que corresponde a la Administración, añade la Sentencia que:

<<ha de traerse necesariamente a colación la doctrina que ha sentado el Tribunal Constitucional en relación con la especial diligencia exigible a los órganos judiciales en la comunicación de los actos de naturaleza procesal, trasladable, como hemos dicho, mutatis mutandis, a la Administración.

En particular, el máximo intérprete de nuestra Constitución, subrayando el carácter «residual», «subsidiario», «supletorio» y «excepcional», de «último remedio» -apelativos, todos ellos, empleados por el Tribunal- de la notificación mediante edictos [SSTC 65/1999, de 26 de abril, FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2 ; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2 ; 163/2007, de 2 de julio, FJ 2 ; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2 ; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 2 ; 2/2008, de 14 de enero, FJ 2 ; y 128/2008, de 27 de octubre, FJ 2], ha señalado que tal procedimiento «sólo puede ser empleado cuando se tiene la convicción o certeza de la inutilidad de cualquier otra modalidad de citación» (STC 65/1999, cit., FJ 2); que el órgano judicial «ha de extremar las gestiones en averiguación del paradero de sus destinatarios por los medios normales a su alcance, de manera que el acuerdo o resolución judicial que lleve a tener a la parte en un proceso como persona en ignorado paradero debe fundarse en criterios de razonabilidad que conduzcan a la certeza, o cuando menos a una convicción razonable, de la inutilidad de los medios normales de citación» (SSTC 163/2007, cit., FJ 2 ; 231/2007, cit., FJ 2; en términos similares, SSTC 2/2008, cit., FJ 2 ; 128/2008, cit., FJ 2 ; 32/2008, de 25 de febrero, FJ 2 ; 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 2 ; y 158/2008, de 24 de noviembre, FJ 2 ; 223/2007, cit., FJ 2 ; y 231/2007, cit., FJ 2). En fin, recogiendo implícita o explícitamente esta doctrina, en la misma dirección se ha pronunciado esta Sala en Sentencias de 21 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 4883/2006), FD Tercero ; de 28 de junio de 2010 (rec. cas. núm. 3341/2007), FD 3 ; de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FD Tercero ; de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núms. 4689/2006 y 4883/2006), FD Tercero ; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto.

Ahora bien, sobre estas afirmaciones generales deben hacerse algunas



matizaciones. Así, en lo que a los ciudadanos se refiere, esta Sala ha señalado que el principio de buena fe «impid[e] que el administrado, con su conducta, pueda enervar la eficacia de los actos administrativos» [Sentencias de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto], y les impone «un deber de colaboración con la Administración en la recepción de los actos de comunicación que aquella les dirija» [Sentencias 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Quinto; de 10 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 9547/2003), FD Cuarto; y de 16 de junio de 2009 (rec. cas. núm. 7305/2003), FD Segundo], lo que conlleva, en lo que aquí interesa, que si el interesado incumple con la carga de comunicar el domicilio o el cambio del mismo, en principio -y, reiteramos la precisión, siempre que la Administración haya demostrado la diligencia y buena fe que también le son exigibles-, debe sufrir las consecuencias perjudiciales de dicho incumplimiento [Sentencias de 10 de junio de 2009, cit., FD Cuarto ; y de 16 de junio de 2009 , cit., FD Segundo].

Pero también hemos puesto énfasis en el hecho de que la buena fe no sólo resulta exigible a los administrados, sino también a la Administración. En particular, esta buena fe obliga a la Administración a que, aún cuando los interesados no hayan actuado con toda la diligencia debida en la comunicación del domicilio (bien porque no designaron un domicilio a efectos de notificaciones, bien porque los intentos de notificación en el indicado han sido infructuosos), antes de acudir a la notificación edictal o mediante comparecencia, intente la notificación en el domicilio idóneo, bien porque éste consta en el mismo expediente [SSTC 76/2006, de 13 de marzo, FJ 4 ; y 2/2008, de 14 de enero , FJ 3], bien porque su localización resulta extraordinariamente sencilla, normalmente acudiendo a oficinas o registros públicos (SSTC 135/2005, de 23 de mayo, FJ 4; 163/2007, de 2 de julio, FJ 3; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 3; 231/2007, de 5 de noviembre, FJ 3; y 150/2008, de 17 de noviembre, FJ 4), especialmente cuando se trata de la notificación de sanciones administrativas (SSTC 54/2003, de 24 de marzo , FFJJ 2 a 4 ; 145/2004, de 13 de septiembre , FJ 4 ; 157/2007, de 2 de julio , FJ 4 ; 226/2007, de 22 de octubre , FJ 4 ; 32/2008, de 25 de febrero , FJ 3 ; 128/2008, de 27 de octubre, FFJJ 2 y 3; y 158/2008, de 24 de noviembre , FJ 3).

Una vez fijados con claridad los criterios que permiten determinar en cada caso concreto si debe o no entenderse que el acto o resolución llegó a conocimiento tempestivo del interesado (y, por ende, se le causó o no indefensión material), procede distinguir, fundamentalmente, entre los supuestos en los que se cumplen en la notificación del acto o resolución todas y cada una de las formalidades previstas en la norma (o reclamadas en la interpretación de las mismas por la doctrina de esta Sala), y aquellos otros en los que alguna o algunas de dichas formalidades no se respetan.

En aquellos supuestos en los que se respetan en la notificación todas las formalidades establecidas en las normas, y teniendo dichas formalidades como única finalidad la de garantizar que el acto o resolución ha llegado a conocimiento del interesado, debe partirse en todo caso de la presunción - iuris tantum - de que el acto de que se trate ha llegado tempestivamente a conocimiento del interesado.

Esta presunción, sin embargo, puede enervarse en todos aquellos casos en los que, no obstante el escrupuloso cumplimiento de las formalidades legales, el interesado acredite suficientemente, bien que, pese a su diligencia, el acto no llegó a su conocimiento o lo hizo en una fecha en la que ya no cabía reaccionar contra el mismo; o bien que, pese a no haber actuado con la diligencia debida (naturalmente, se excluyen los casos en que se aprecie mala fe), la Administración tributaria tampoco ha procedido con la diligencia y buena fe que le resultan reclamables.



Ahora bien, en lo que al caso que nos ocupa interesa, la presunción de que el acto llegó a conocimiento tempestivo del interesado quiebra, pese a que se han cumplido todas las formalidades en la notificación y aunque el obligado tributario no hubiese comunicado a la Administración el cambio de domicilio, y ésta, tras intentar la notificación del acto o resolución en el domicilio asignado en principio por el interesado, acude directamente a la vía edictal o por comparecencia, pese a que resultaba extraordinariamente sencillo acceder, sin esfuerzo alguno, al nuevo domicilio, bien porque éste se hallaba en el propio expediente, bien porque cabía acceder al mismo mediante la simple consulta en las oficinas o registros públicos (o, incluso, en las propias bases de datos de la Administración actuante). En esta línea, el Tribunal Constitucional ha afirmado que «cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio o de cualquier otro dato que haga factible practicar de forma personal los actos de comunicación procesal con el demandado debe intentarse esta forma de notificación antes de acudir a la notificación por edictos» (entre muchas otras, STC 55/2003, de 24 de marzo, FJ 2; en el mismo sentido, SSSTC 291/2000, de 30 de noviembre, FJ 5; 43/2006, de 13 de febrero, FJ 2; 223/2007, de 22 de octubre, FJ 2; y 2/2008, de 14 de enero, FJ 2). De igual forma, el Tribunal Supremo ha incidido en la jurisprudencia más reciente en la idea de que «el carácter residual de la notificación edictal al que ya hemos aludido requiere que, antes de acudir a ella, se agoten las otras modalidades que aseguran en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero» [Sentencias de 12 de julio de 2010 (rec. cas. núm. 90/2007), FFDD Segundo y Tercero; y de 28 de octubre de 2010 (rec. cas. núm. 2270/2002), FD Sexto]» (FD Cuarto y Quinto).

Si acudir a la vía edictal o por anuncios es excepcional y extraordinario, solo cuando se agote los medios a disposición de la Administración que aseguren la imposibilidad de la notificación personal; resulta evidente que cuando no consta que el interesado adoptara un conducta obstructiva o negligente y este no ha llegado a tener conocimiento del acto, el requisito primero e insoslayable para que la Administración pueda utilizar medio tan excepcional, es haberse atendido en su proceder a las exigencias legales que procuran la validez y eficacia de las notificaciones personales».

En sentido análogo puede citarse la Sentencia de 16 de diciembre de 2015 de la Sala Tercera (Sección Segunda) del Tribunal Supremo (recurso de casación para la unificación de doctrina nº 1302/2014), que en un supuesto similar mantenía lo siguiente:

<<CUARTO.- Expuestas las posiciones de las partes, debemos partir de la concurrencia de identidad sustancial entre la sentencia impugnada y la dictada por esta Sala en 20 de abril de 2007, en el recurso de casación 2270/2002, referida a un supuesto de notificación personal fallida en el domicilio señalado para notificaciones y en el que se acudió a la notificación edictal pese a que en el expediente constaba otro domicilio, sin que la entidad interesada hubiera comunicado dicha circunstancia a la Administración Tributaria.

Concorre además la circunstancia de que la referida Sentencia de contraste considera aplicable en el supuesto el Reglamento de reclamaciones económico-administrativas aprobado por Real Decreto 391/1996, pues señala que "El edicto publicado en el presente caso alude al Reglamento de 1981, pese a que la resolución notificada se produjo una vez vigente el Reglamento de 1996, en el que se cambian las normas de práctica de las notificaciones, y que resultaba aplicable ante el texto de su disposición



transitoria." En todo caso, en dicha Sentencia se proclama el carácter subsidiario y residual de la notificación edictal incluso respecto de la notificación en otro domicilio que conste en el expediente administrativo y aún cuando el interesado no hubiera comunicado el cambio del que hubiera designado inicialmente.

En efecto, la sentencia de contraste estimó el recurso de casación con arreglo a la siguiente argumentación (Fundamento de Derecho Sexto):

"...la cuestión a resolver es si señalado un domicilio para notificaciones, el intento infructuoso en él, por cambio de domicilio, de la notificación por correo determina sin más y de forma automática la notificación edictal o, si por el contrario, ésta sólo procede utilizarla, no obstante no haberse comunicado el nuevo domicilio al órgano de reclamación, cuando no se haya podido practicar la notificación personal por los medios normales, y sea imposible conocer el domicilio del interesado.

Desde luego, el recurrente si hubiera extremado su diligencia, participando al TEAC su nuevo domicilio, no hubiera dado lugar a la notificación edictal. No obstante, ha de reconocerse que, esta Sala viene interpretando que la notificación edictal es residual, requiriendo el agotamiento previo de las otras modalidades que aseguren en mayor grado la recepción por el destinatario de la correspondiente notificación, así como que no conste el domicilio del interesado o se ignore su paradero (sentencias de 10 de noviembre de 1993, 23 de febrero de 1996, 13 de marzo de 1997 y 21 de enero de 2003, entre otras.

Esta misma orientación, en cuanto a la procedencia y validez de las notificaciones edictales, ha sido también seguida por el Tribunal Constitucional, al examinar actos de comunicación de los órganos jurisdiccionales.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional la notificación por edictos tiene un carácter supletorio y excepcional, debiendo ser considerada como remedio último, siendo únicamente compatible con el artículo 24 de la Constitución, si existe la certeza o, al menos, la convicción razonable de la imposibilidad de localizar al demandado (sentencias 48/82, 31 de mayo, 63/82, de 20 de octubre, y 53/03 de 24 de marzo, entre otras muchas), señalando, asimismo, que cuando los demandados están suficientemente identificados su derecho a la defensa no puede condicionarse al cumplimiento de la carga de leer a diario los Boletines Oficiales.

La sentencia recurrida no tuvo en cuenta esta doctrina, por lo que infringió la normativa reguladora de las notificaciones así como la doctrina jurisprudencial que la interpreta, por lo que procede estimar el recurso, y casar la sentencia, declarando, en su lugar, la improcedencia de la notificación edictal practicada, pues tuvo lugar, con sólo un intento fallido de la notificación postal y sin la realización de actividad alguna por el Tribunal para averiguar el domicilio del obligado, que fue conseguido fácilmente cuando se personó un agente tributario a notificar otra resolución para la ejecución del fallo del TEAC, dándose además la circunstancia que en este caso se comunicó a la Administración el cambio de domicilio de la sociedad, efectuándose también la inscripción en su momento en el Registro Mercantil de Barcelona, por lo que sin arduas y complejas indagaciones fácilmente se hubiera podido localizar al reclamante>>.

CUARTO.- En el presente caso, consta en la propia Resolución del Tribunal Económico-administrativo Municipal de Madrid lo siguiente:



<<Para el conocimiento y resolución de la presente reclamación son también relevantes los siguientes hechos que resultan de los antecedentes administrativos remitidos o puestos a disposición del Tribunal:

—Según la información facilitada por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), el reclamante tiene declarado domicilio fiscal en la calle Valdemarín núm. 88, de Madrid, desde el día 3 de mayo de 2010.

—Según la información facilitada por la Dirección General de Tráfico, para los procedimientos en materia de circulación y seguridad vial el reclamante tiene declarados los siguientes domicilios (domicilios viales):

<i>Periodo</i>	<i>Lugar</i>
<i>04/09/2014 –17/12/2018</i>	<i>Calle Fernando Garrido núm. 7, Plta:2, Pta:E, de Madrid</i>
<i>17/12/2018</i>	<i>Avda. Valdemarín núm. 88, de Madrid</i>

—Según la información obrante en el padrón de habitantes del municipio de Madrid, el reclamante ha estado empadronado en los siguientes domicilios:

<i>Periodo</i>	<i>Lugar</i>
<i>09/01/1997 –26/12/2019</i>	<i>Avda. de Valdemarín núm. 88, Plta:PB, de Madrid</i>
<i>22/07/2021</i>	<i>Avda. Valdemarín núm. 88, Plta:PB, de Madrid</i>

—En el Registro de Vehículos de la Jefatura Central de Tráfico consta que el reclamante es titular de los vehículos 0341JCJ y 3455KMF, radicados fiscalmente en el municipio de Madrid, desde los días 30 de enero de 2015 y 26 de junio de 2018, respectivamente>>

Por tanto, a la Administración le constaba, al menos, otro domicilio del demandante en la calle Fernando Garrido nº 7, pta. 2, PTA E de Madrid, sin que por el contrario conste en las actuaciones que procediera a intentar la notificación en dicho domicilio con carácter previo a la notificación edictal de la actuación administrativa.

En consecuencia, como se ha expuesto, el criterio mantenido en la jurisprudencia y doctrina constitucional citada conduce a la estimación del recurso contencioso-administrativo, pues si bien cuando el destinatario no es hallado, en este caso en el domicilio fiscal, si bien la Administración no tiene obligación de llevar a cabo *<<largas, arduas y complejas indagaciones ajenas a su función>>* (Sentencia de 29 de octubre de 1986 de la Sala Primera del Tribunal Constitucional –recurso de amparo nº 1.020/1985), en ocasiones, como también es el caso, la Administración hubiera podido investigar la existencia de otro posible domicilio, como lo demuestra el propio contenido de la Resolución impugnada, en la que con una mínima gestión y una mínima comprobación antes de optar por la publicación edictal –consulta a las bases de datos de la Dirección General de Tráfico y al propio padrón de habitantes Municipal- ha tenido conocimiento de otro posible domicilio del demandante.

Por lo tanto, aunque es carga del obligado tributario la comunicación del cambio de domicilio fiscal, de modo que la Administración debe intentar la notificación en el domicilio declarado, en los supuestos en que fácilmente puede comprobar la variación o existan



indicios para hacer pensar que ese cambio se ha producido, debe realizar una mínima investigación como sucedía en el presente supuesto.

Más recientemente, en igual sentido pude citarse la Sentencia 137/2023, de 16 de noviembre, dictada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional en el recurso de amparo nº 5529/2022, en la que se afirma que:

<<También hemos declarado, con carácter general, que cuando del examen de los autos o de la documentación aportada por las partes se deduzca la existencia de un domicilio que haga factible la notificación personal al demandado, esta debe intentarse antes de acudir a la notificación por edictos [SSTC 40/2005, de 28 de febrero, FJ 2; 293/2005, de 21 de noviembre, FJ 2; 245/2006, de 24 de julio, FJ 2; 122/2013, de 20 de mayo, FJ 3; 125/2020, de 21 de septiembre, FJ 2 b), y 27/2023, de 17 de abril, FJ 2>>.

QUINTO.- Conforme a lo establecido en los artículos 78.23, 68.2 y 139.1 de la Ley 29/1998, no se hace especial imposición de costas procesales por entender que concurren las circunstancias previstas en el citado artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por **D. Javier Núñez Labaig**, anulando la actuación administrativa impugnada por no ser conforme a Derecho.

SEGUNDO.- No hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer **Recurso de Casación** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.1 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en la redacción que del mismo efectúa la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio, el cual se preparará ante este Juzgado, en un plazo de treinta días a contar desde la notificación de la presente Sentencia, por escrito que deberá cumplir los requisitos especificados en el artículo 89.2 de la indicada Ley 29/1998, de 13 de Julio, en la redacción que del mismo efectúa la citada Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de Julio.

Advirtiendo que deberá constituir depósito de 50 euros. Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3565-0000-94-0239-18 del BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros) y si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 3565-0000-94-0994-22 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés. Debiendo aportar en dicho plazo la documentación acreditativa de dicho ingreso.

Así, por esta mi Sentencia de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando, firmo y hago cumplir, S.S^a, Ilma. D. ÁNGEL ARDURA PÉREZ, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 28 de Madrid y su provincia.



